

RECOMENDACIÓN

1994/071

Clasificación confidencial

Datos Confidenciales clasificados	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Páginas
Nombre víctimas, quejoso y/o agraviado y/o terceros en los expedientes de queja sobre violaciones a derechos humanos	Tercera Visitaduría General	7 julio 2023 8 agosto 2023	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP.	Permanente	1,2,3,4,5,6,7
Narración de hechos	Tercera Visitaduría General	7 julio 2023 8 agosto 2023	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP.	Permanente	3,4,5
Dictámenes médicos y psicológicos, mecánica de lesiones, notas médicas, estudio de personalidad, expedientes e historias clínicas, reportes de atención pre-hospitalaria, certificados de estado físico, informes médicos de riesgos de trabajo, análisis de lesiones, Estudio fisiológico para ingreso al CEFERESO.	Tercera Visitaduría General	7 julio 2023 8 agosto 2023	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP.	Permanente	4



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis: La Recomendación 71/94, del 2 de mayo de 1994, se envió al Gobernador del Estado de San Luis Potosí y se refirió al caso del interno [REDACTED] de la Penitenciaría de San Luis Potosí quien permanecía aislado en inadecuadas condiciones y se detectó que no se le proporcionaba el tratamiento psiquiátrico perlinenteo. Se recomendó ubicar a agraviado en un área especial para su tratamiento y evitar el encierro total destinarle una celda con cama en buen estado, provista de ropa de cama suficiente; con taza sanitaria, lavabo y regadera; que la estancia tenga adecuadas, condiciones de iluminación, tanto natural como artificial, de ventilación y de higiene; proporcionarle mantenimiento periódico a la misma proporcionar al agraviado un tratamiento adecuado aplicado por el personal especializado de la institución, y que incluyera además del apoyo farmacológico, soporte psicoterapéutico, educacional y ocupacional; y asimismo iniciar investigación mediante la cual se deslinden responsabilidades y, en su caso, proceder conforme a Derecho en contra de quienes resultar responsables de mantener en aislamiento permanente y en condiciones infrahumanas, por el periodo que se acredite, al interno [REDACTED]

RECOMENDACIÓN 71/1994

México, D.F., a 2 de mayo de 1994

Caso del interno [REDACTED] de la Penitenciaría de San Luis Potosí, en el Estado de San Luis Potosí

Lic. Horacio Sánchez Unzueta,

Gobernador del Estado de San Luis Potosí,

San Luis Potosí, S.L.P.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º y 6º, fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; 1º, 5º, 15, 16 y 108, párrafo tercero, 123, fracción III; 132 y 134 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/SLP/PO2275, relacionados con el caso del interno

El interno expresó [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

2. Entrevistas con las autoridades

Al finalizar el recorrido por el establecimiento se acudió al área de gobierno con la finalidad de entrevistar a las autoridades las cuales se habían retirado y únicamente se encontraba el funcionario de guardia, licenciado David Martínez González, Subdirector Jurídico, quien refirió no tener conocimiento al respecto. Se le solicitó información del expediente del interno [REDACTED] y proporcionó fotocopia de las notas médicas.

3. Entrevista con internos de la misma sección

Según referencia de otros reclusos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y señalaron que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Añadieron [REDACTED]
[REDACTED]

4. Investigación documental

El Subdirector Jurídico del establecimiento proporcionó copia simple del expediente médico de [REDACTED], en el cual se señala que durante el año de 1992, aproximadamente cada mes, el interno acudió al servicio médico por [REDACTED]

En una nota médica de fecha 29 de junio de 1992, se expresa que el médico general lo diagnosticó con [REDACTED] [REDACTED] y le indicó tratamiento farmacológico. Posteriormente, en consulta del 3 de julio de 1992, el mismo facultativo refirió en una nota de evolución que el paciente no presentó mejoría en los síntomas, por lo que lo canalizó "para su valoración por insomnio persistente" al área psiquiátrica del Centro. Ese mismo día esta área lo describió: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Se indica tratamiento farmacológico.

El día 9 de julio de 1992, uno de los médicos psiquiatras indica que el paciente [REDACTED] [REDACTED]. En consultas de seguimiento del 28 de julio, otra sin fecha, y una más [REDACTED]

del 23 de octubre de 1992, se reporta como estable y se continúa con el mismo tratamiento.

Posteriormente, el 7 de diciembre de 1992, el área psiquiátrica, señala que presenta [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Todas las notas médicas descritas anteriormente presentan firmas ilegibles.

En este expediente no se hace constar otra intervención psiquiátrica, sino hasta el día 28 de diciembre de 1993, que textualmente dice:

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

En una nota médica del día 12 de enero de 1994, el médico psiquiatra del Centro lo diagnosticó [REDACTED]
[REDACTED]

Este facultativo realizó un dictamen psiquiátrico que a la letra dice:

Por el presente informo a usted del estado de salud del interno paciente [REDACTED]
[REDACTED]

Paciente conocido por el servicio desde abril del 92, se le mantiene con citas periódicas (sic.) y visitas ocasionales a su sección. [REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] En ningún momento se le ha encontrado psicótico y los periodos de agresividad que ha presentado se ha identificado como reactivos, si bien éstos son intenso (sic).

El paciente tiene como diagnóstico integrado un [REDACTED]
[REDACTED]

En este paciente específico de manera práctica puede traducirse como [REDACTED]
[REDACTED]

El hecho de ubicar al interno de referencia en un área que tiene una cama deteriorada y ropa de cama insuficiente para las condiciones climatológicas del lugar; que la taza sanitaria no funciona y que carece de lavabo y de regadera, así como inadecuadas condiciones de iluminación natural, no cuenta con luz eléctrica y la ventilación es insuficiente; asimismo porque las condiciones de salubridad y de mantenimiento son deficientes (evidencia 1), se transgrede lo establecido por el artículo 23 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de San Luis Potosí; y por los numerales 10; 11; 12; 13; 14; 15; 16 y 19 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas, (ONU).

Por mantener encerrado al interno [REDACTED] por no proporcionarle un tratamiento que incluya, además del apoyo farmacológico, soporte psicoterapéutico, educacional y ocupacional; y por tenerlo bajo la observación exclusiva de custodios y no por personal especializado (evidencia 3 y 4), se violan los artículos 4º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9º; 16 y 23 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de San Luis Potosí; 2º; 3º; 33, fracciones I, II y III, de la Ley General de Salud; los artículos 8º; 9º y 121 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestaciones de Servicios de Atención Médica; los numerales 21; 22, inciso 2; 25; 26; 31 y 82, incisos 3 y 4, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU; el principio 1 de los Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, Especialmente los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, adoptados por la ONU; los artículos 2º, 5º y 6º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la ONU; y los principios 1 y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, aprobados por la ONU.

El hecho de que las autoridades del Centro permitan el aislamiento permanente del interno Juan Pablo Mendoza Rodríguez en condiciones inhumanas (evidencias 1 y 3) transgrede los artículos 19, párrafo tercero; 22 y 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 102, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 9º y 10 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la ONU; numeral 57 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU; los artículos 1º y 5º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la ONU

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador, respetuosamente, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que al interno [REDACTED] se le ubique en un área especial para su tratamiento y se evite el encierro total. Asimismo, que la celda que se le destine esté dotada de cama en buen estado, provista de ropa de cama suficiente, que también cuente con taza sanitaria, lavabo y regadera; que la estancia tenga adecuadas condiciones de iluminación, tanto natural como artificial, de ventilación y de higiene, y que se le proporcione mantenimiento periódico a la misma.

SEGUNDA. Que al recluso [REDACTED] se le proporcione un tratamiento adecuado, que ha de ser aplicado por el personal especializado de la institución, y que incluya además del apoyo farmacológico, soporte psicoterapéutico, educacional y ocupacional.

TERCERA. Que se investigue, se deslinden responsabilidades y, en su caso, se proceda conforme a Derecho en contra de quienes resulten responsables de mantener en aislamiento permanente y en condiciones inhumanas, por el periodo que se acredite, al interno [REDACTED]

CUARTA. En ningún caso podrá interpretarse la presente Recomendación en el sentido de que restrinja o suprima en perjuicio de cualquier interno algún derecho o beneficio que se derive del orden jurídico mexicano y de los instrumentos jurídicos internacionales que México ha ratificado, ni tampoco de manera que afecte en cualquier forma su dignidad o menoscabe las oportunidades para facilitar su reincorporación a la vida en libertad. Se entenderá que en cada caso las autoridades penitenciarias armonizarán los derechos colectivos e individuales de acuerdo con las posibilidades y limitaciones del Centro.

QUINTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION